



CIUDAD DE MÉXICO, A 09 DE NOVIEMBRE DE 2020

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-607/2020

ACTOR: ALMA ISIS MACÍAS NOYOLA.

**ACUSADO: VERÓNICA SUHAIL
RODRÍGUEZ SALINAS y otro.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 09 de noviembre en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:30 horas del 09 de noviembre del 2020.

VLADIMIR RÍOS GARCÍA

SECRETARIO TÉCNICO

CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 09 DE NOVIEMBRE DE 2020

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL.**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-607/2020

ACTOR: ALMA ISIS MACÍAS NOYOLA

ACUSADOS: VERONICA SUHAIL
RODRÍGUEZ SALINAS y otro.

ASUNTO: Se emite Acuerdo de
Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de queja de fecha 4 de septiembre del 2020 promovido por la **C. ALMA ISIS MACÍAS NOYOLA** recibido el día 18 de septiembre del presente año, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, en contra de los **CC. VERÓNICA SUHAIL RODRÍGUEZ SALINAS, EDDY RODRÍGUEZ ESCAMILLA** y en específico en contra de la insaculación realizada el día 14 de agosto del presente año para la selección de candidatos a regidores en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Dentro del escrito de queja, el hoy actor señala entre sus hechos que:

1. Que presuntamente la **C. VERÓNICA SUHAIL RODRÍGUEZ SALINAS** fue impuesta en su cargo a la presidencia por factores como amiguismo, influyentísimo y nepotismo, ya que no es conocida en el partido, por la ciudadanía localidad de Ixmiquilpan, Hidalgo.
2. Que presuntamente la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES** realizo una encuesta, con total hermetismo y desconocimiento de la militancia, ya que presuntamente fue realizada vía telefónica, y que la ciudadanía desconoce a los participantes.
3. Que presuntamente el **C. EDDY RODRIGUEZ ESCAMILLA** quien es consejero estatal y además síndico, es pareja sentimental de la **C. VERÓNICA SUHAIL RODRÍGUEZ SALINAS**, razón por la cual fue

impuesta a su cargo por factores de amiguismo, influyentísimo y nepotismo, logrando así la violación a la normatividad de Morena en la **DESIGNACION** en la presidencia municipal.

[Énfasis propio]

Es por lo anterior, que, de la revisión exhaustiva del escrito de queja, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinan que dicho recurso debe ser **declarado improcedente**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. De la vía. Que, es aplicable al caso en concreto la tramitación del mismo bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral toda vez el mismo encuadra con lo establecido por el artículo 38 del Reglamento ya que el mismo dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador electoral en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas a la debida función electoral con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto.

Derivado de lo anterior y adminiculándolo con lo establecido por el artículo 39,40 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

“Artículo 40. Durante el procedimiento sancionador electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se consideran de veinticuatro horas.

[Énfasis propio]

La queja interpuesta por la **C. ALMA ISIS MACÍAS NOYOLA**, se señala como último hecho 22 de agosto de 2020 motivo por lo que analizando los mismos, se desprende que el recurso se encuentra presentado fuera del tiempo, esto derivado de lo señalado en el artículo 22 del Reglamento de esta Comisión, es decir, el hoy quejos tenía como plazo para la presentación del recurso hasta el día 26 de agosto, siendo el caso que dicho recurso fue presentado el día 18 de septiembre de 2020, veintitrés (23) días después que feneció el termino legal, actualizándose la causal de **improcedencia por extemporaneidad** establecida por el artículo 22 inciso d) del Reglamento, el cual señala:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.

[Énfasis propio]

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54,55 del Estatuto de MORENA, 22, inciso d) y 27 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por la **C. ALMA ISIS MACÍAS NOYOLA**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

- II. **Fórmese y hágase las anotaciones pertinentes** en expediente **CNHJ-HGO-607/2020** y archívese como total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese a la C. ALMA ISIS MACÍAS NOYOLA**, mediante la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, 6 de noviembre de 2020



06/NOV/2020

morenacnhj@gmail.com

Expediente: CNHJ-VER-707-2020

Actor: César Jair Hernández García y otros

Denunciado y/o Autoridad Responsable:
Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, así como de acuerdo con el TÍTULO TERCERO del Reglamento de la CNHJ, y de conformidad con los diversos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **6 de noviembre del año en curso**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **8 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Vladimir Moctezuma Ríos García
Secretario Técnico
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 6 de noviembre de 2020

Expediente: CNHJ-VER-707-2020

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del **Acuerdo de Sala** de fecha **23 de septiembre de 2020**, emitido por la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** y recibido vía correo electrónico el día 25 de ese mismo mes y año a las 22:07 horas, por medio del cual acordó **reencauzar** a esta Comisión Jurisdiccional los recursos de queja promovidos por diversos actores que a continuación se detallan:

1. César Jair Hernández García
2. Rosalba Aguirre López
3. Ambrocio Hernández Flores
4. Margarita Nava Trigo
5. Ricardo Lozada Martínez
6. Raúl Arroyo Rivera
7. Juan Fernando Cortéz Murrieta
8. Faustina Manzano Zaragoza
9. Estreberto Ávila Mejía
10. Mirna Liliana Antonio Morales
11. Nazaria Morales Azuara
12. Set Noé Rito Estudillo
13. Karina Andrade Zavaleta

14. Rita María del Ángel Francisco
15. Dacia Dely Ronquillo Manzano
16. Marcos Sánchez Galán
17. Arizbeth Cortés Hernández
18. Adrián Antonio Morales
19. Alejandro Islas Hernández
20. Néstor Guevara Martínez
21. Nohé Hernández Hernández
22. Cinthia Marlene del Ángel Garrido
23. Rafael Zuláica Ochoa
24. César Hernández Patricio
25. José María Alcantar Contreras

CNHJ-C3/DT-AV

todos de fecha 7 de septiembre de 2020, a través de los cuales controvierten, principalmente, la presunta omisión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de llevar a cabo la renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Veracruz.

En sus escritos de queja los actores señalan de manera idéntica lo siguiente (extracto):

“(…).

AGRAVIOS

(…).

PRIMERO. Me causa agravio que a la fecha en que se presenta esta demanda, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA no haya llevado a cabo el proceso de elección de sus órganos de dirección estatal en el Estado de Veracruz (Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal). Lo cual violenta a todas luces los artículos 31 y 32 de los estatutos de MORENA, en los que prevé el procedimiento para ocupar los cargos de Presidente del Consejo Estatal y de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

SEGUNDO. (...).

Esto es, las autoridades responsables continúan emitiendo realizar la elección de la Presidencia y la Secretaría General del órgano estatal de MORENA que hoy me encuentro solicitando, en un actuar contumaz, se niegan a atender lo ordenado respecto a la elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, lo cual, de manera indirecta incide en que no sea posible llevar a cabo la elección del Comité Ejecutivo Estatal en Veracruz, violentado de manera reiterada y constante nuestros derechos consagrados en la Constitución Federal relativos a participar la toma de decisiones al interior de nuestro partido político y en nuestro derecho a votar y ser votados con la finalidad de integrar los órganos internos del partido.

(...)”.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** de los recursos de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto,

CNHJ-C3/DT-AV

Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, los recursos de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO.- De la acumulación. Que de la revisión exhaustiva de la documentación recibida se observa que los **25 escritos** que se interponen son **similares o idénticos** en sus hechos, agravios y pretensiones por lo que, por economía procesal y con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 463 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (normas supletorias del Estatuto de MORENA), esta Comisión Nacional **estima pertinente la acumulación** de los mismos.

Sirva como sustento de lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

“ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDA LA.
La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común, fallarlos en una misma sentencia, todo ello, por economía procesal. En derecho Electoral para que exista la acumulación, es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal...”.

Tribunal Electoral de San Luis Potosí

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.- *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de*

los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 181/98 y acumulado. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos”.

CUARTO.- De la causal de improcedencia aplicable al caso concreto.

Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, los recursos de queja de mérito deben decretarse **improcedentes** por lo dispuesto en el artículo 22 incisos a) y e) fracciones I y II del Reglamento de la CNHJ.

❖ Marco Jurídico

El artículo 22 inciso a) establece que los recursos de queja serán improcedentes cuando los promoventes del mismo no tengan interés jurídico en el asunto ó, contando con este, no se afecte su esfera jurídica.

Se cita el referido artículo e inciso:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”.

Por otra parte, el inciso e) fracciones I y II del referido artículo establece que los recursos de queja serán improcedentes cuando las pretensiones que se planteen en ellos resulten jurídicamente inalcanzables por no encontrarse al amparo del Derecho, así como que se indica la misma consecuencia jurídica para aquellos que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

Se cita el referido artículo, sus incisos y fracciones:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

(...)”.

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué se actualizan las causales de frivolidad.

❖ **Caso Concreto**

En el caso, se tiene a los CC. César Jair Hernández García y otros denunciando la presunta **omisión** del Comité Ejecutivo Nacional de llevar a cabo el proceso de renovación de la estructura orgánica de nuestro partido en el estado de Veracruz y, en específico, de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo de dicha entidad aduciendo que ello **conculca sus derechos político-electorales de votar y ser votados porque, mencionan, “no se han dictado las bases, reglas o convocatoria” para llevar a cabo dicho proceso electivo.** Aunado a lo anterior, solicitan que la elección de las dos carteras señaladas **se lleve a cabo bajo el mismo método por las que se eligieron sus pares a nivel nacional**, así como que manifiestan que actualmente el órgano ejecutivo estatal se encuentra **acéfalo en su presidencia y no integrado debidamente.**

Ahora bien, respecto del primero de los puntos planteados por los actores se tiene que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ** toda vez sus derechos políticos-electorales y partidistas de participar en el proceso de renovación de la estructura interna de MORENA **no resienten conculcación alguna al no existir la omisión que denuncian** y que devendría en el agravio del que se duelen.

Esto es así porque **en fecha 4 de agosto del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional hizo pública la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario** en la que se contienen las bases y procedimientos para llevar a cabo el proceso de elección de los dirigentes de nuestro instituto político por lo que, en esa virtud, se tiene que el Comité Ejecutivo Nacional ha cumplido con su obligación estatutaria de emitir la respectiva convocatoria y, en consecuencia, **los derechos partidistas de los actores se encuentran a salvo para ser ejercidos de la manera en la que en ella se detallen.**

Lo anterior, en la inteligencia de que el proceso electoral interno se trata de un todo en el que deben desahogarse diversas etapas consecuencia una de otra y que **en modo alguno la elección de determinado órgano de la estructura organizativa de MORENA puede llevar de modo aislado al resto por así no preverlo el Estatuto Partidista**, asimismo no sobra señalar que la referida convocatoria se encuentra **vigente** al no haber sido, hasta el momento, revocada o modifica por la autoridad jurisdiccional electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido que de acuerdo con la BASE DÉCIMO PRIMERA de la referida convocatoria, el proceso interno de dirigentes de nuestro instituto político **se encuentra suspendido en virtud de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2 o COVID-19 (CORONAVIRUS)** lo cual es una causa de fuerza mayor no imputable a nuestro instituto político ni a alguno de sus órganos. Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado respecto de la legalidad de esta causal para suspender los plazos contenidos en la convocatoria de mérito considerándola **ajustada a Derecho**¹.

Por otra parte, se tiene que **la solicitud hecha por los actores se trata de una pretensión jurídicamente inalcanzable** dado que, aun en el supuesto de que esta Comisión Nacional acordara favorable a ella, se tiene que mediante sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 26 de febrero de 2019 en resolución de Incidente de Incumplimiento de Sentencia, dicho Tribunal determinó que con independencia de que la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional se renovara a través del método de encuesta abierta, **nuestro instituto político quedaba en plena libertad de elegir el método de renovación de sus demás órganos directivos** lo que en la especie se tradujo en la emisión de la multi-referida convocatoria que responde al mero cumplimiento de nuestro Estatuto que es resultado del acuerdo y aprobación de todos los integrantes de MORENA constituidos en su órgano máximo de autoridad, esto, el Congreso Nacional.

En virtud de lo expuesto en el párrafo que antecede **es inconcuso que para la solicitud planteada se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ.**

Finalmente, se tiene que para el supuesto planteado por los actores consistente en que la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz se encuentra acéfala, así como que dicho órgano no se encuentra debidamente integrado **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la CNHJ** debido a que fecha 7 de julio de 2020, esta Comisión Nacional, en ejercicio de sus facultades interpretativas conferidas por el Estatuto de MORENA, emitió el Oficio CNHJ-220-2020 por medio del cual estableció que, **ante la ausencia de quien ocupara el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz, el Secretario**

¹ Resolución de Incidente de Incumplimiento de Sentencia 2 del Expediente SUP-JDC-1573/2019 del 16 de abril de 2020.

General podía asumir sus funciones de conformidad con lo establecido en el artículo 32° inciso b) de la normatividad partidista.

Asimismo, no sobra señalar respecto a este punto que mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/5652/2020** de 12 de junio de 2020 el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral manifestó la integración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz y en la cual **se enlista a los actuales titulares de las secretarías que lo componen por lo que es dable concluir que dicho órgano no se encuentra acéfalo ni tampoco que no se encuentra integrado.** En ese mismo sentido se tiene que, de conformidad con la **jurisprudencia 48/2013**, para todos aquellos quienes fueron electos en el proceso electoral interno próximo pasado de nuestro instituto político, **opera una prórroga implícita en la duración de los cargos** hasta en tanto sea posible la renovación de las carteras que ostentan.

En conclusión, al actualizarse para los hechos y/o conductas denunciadas las causales de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso a) y e) fracciones I y II, así como en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo procedente es decretar improcedente el presente recurso de queja.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 incisos a) y e) fracciones I y II del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. La improcedencia** de los recursos de queja presentados por los CC. César Jair Hernández García y otros en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 incisos a) y e) fracciones I y II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-VER-707-2020** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. Notifíquese** el presente acuerdo a los promoventes del recurso de queja, a los CC. César Jair Hernández García y otros para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado en sus escritos de queja, así como a la dirección postal y/o de correo electrónico que obre en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a los actores y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60 inciso b) del Estatuto de MORENA vigente en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi